

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00411 00**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que la misma corresponde a un proceso declarativo verbal de menor cuantía, teniendo en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, que para el presente año corresponde a \$116'434.000 (a. 26 # 3 c.g.p.), razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía, debiéndose rechazar por competencia.

Tenga en cuenta el apoderado de la parte actora que las disposiciones del artículo 444 de la norma procesal, sólo se predicán de los avalúos para el remate de bienes, no para determinar la cuantía del proceso.

Por lo anterior y por secretaría de manera digital, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin de que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previo las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 18/11/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00417 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 de la misma codificación, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra ALMEIDA SANDRA MIREYA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la cantidad de 488.061,9192 UVRs, que al día 06 de agosto de 2021 equivalen a la suma de \$138.904.763,88, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que se excedan los límites de las tasas para la adquisición de vivienda, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la cantidad de 3.068,9532 UVRs, que en pesos al día 06 de agosto de 2021, equivalen a la suma de \$873.438,81, por concepto de capital de 7 cuotas vencidas y no pagadas, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que componen la suma indicada en el numeral anterior, a la una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que se excedan los límites de las tasas para la adquisición de vivienda, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de 19.386,8105 UVRs, que en pesos al día 06 de agosto de 2021, equivalen a la suma de \$5.517.579,32, por concepto de

intereses remuneratorios de 7 cuotas vencidas y no pagadas, conforme fueron discriminadas en el líbello introductor.

Se niega orden de pago respecto de los conceptos de primas de seguro, en atención que no se acreditó su pago.

Notifíquese este auto conforme lo establece los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de la acción. Ofíciase.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 18/11/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 11001 31 03 025 2021 00475 00

Seria del caso proceder a librar orden de pago solicitada con apoyo en el pagaré aducido como fundamento del petitum; sin embargo, de la revisión de los documentos anexos a la demanda ejecutiva, se tiene que la sociedad demandada MERCADERIA S.A.S., fue admitida a *“trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización”*, conforme *“auto No. 400-005559 del 12 de mayo de 2021”*, dictado por la *“Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 560 del 15 de abril de 2020”*, como así lo registra la segunda página del certificado de existencia y representación de aquella empresa; además que, pese a lo informado en el hecho 7º de la demanda, no se acreditó la terminación de dicho trámite de negociación con providencia ejecutoriada y debidamente inscrita en el registro mercantil.

Así las cosas, como quiera que el artículo 11 del Decreto Legislativo 560 de 2020, establece que *“en lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y los procedimientos de recuperación empresarial, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006”* y como en el precitado Decreto no se reguló nada referente a los nuevos procesos de cobro ejecutivo, se tiene que el artículo 20 de la Ley en comento, sí regula el tema y al efecto prevé que:

“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada -negrilla del despacho-”.

Conforme lo acotado, es claro que por mandato legal no es posible librar orden de apremio aquí, puesto que mientras perduren los efectos de la negociación de emergencia, se aplicará al presente cobro la norma anteriormente transcrita, según la cual “... *no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución*”, cuestión que enerva la exigibilidad de tal instrumento cambiario.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se niega el mandamiento de pago en el cobro ejecutivo propuesto por PTG ABOGADOS S.A.S. frente a MERCADERIA S.A.S.

De otra parte, resulta imperioso ordenar investigar disciplinariamente al apoderado judicial de la entidad demandante, autor de la demanda incoada, dado que ha podido incurrir en una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, al haber promovido la indicada demanda ejecutiva (2021-00475) paralelamente con la que cursa en este mismo juzgado bajo el radicado 2021-00465, con el mismo pagaré, y sin que ésta se hubiera aun finiquitado. En efecto:

Consta en los registros del sistema de gestión de procesos asignados a este juzgado de circuito, que el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia repartió el 5 de noviembre de 2021, la demanda ejecutiva formulada digitalmente por la sociedad PTG ABOGADOS S.A.S. contra la empresa MERCADERIA S.A.S. con apoyo en el título valor distinguido como “PAGARÉ No. 1” por valor de \$17.783.023.921; esa demanda una vez radicada en este juzgado le correspondió el número interno **2021-00465**, la cual fue objeto de negativa del mandamiento de pago solicitado, conforme da cuenta el auto del 10 de noviembre de 2021, que se notificó en estado electrónico el día 11 siguiente.

No obstante y sin estar ejecutoriado ese proveído, ni haberse autorizado el retiro de dicha demanda, esa misma sociedad PTG ABOGADOS S.A.S. presentó digitalmente nueva demanda ejecutiva contra la señalada entidad MERCADERIA S.A.S. con base en el mismo pagaré, demanda repartida a este juzgado el día 12 de noviembre de 2021 asignándosele el radicado interno **2021-00475**; y sin siquiera haberse emitido fallo en el interior de la acción de tutela que la sociedad demandante interpuso contra este despacho judicial por una supuesta mora en la tramitación de la demanda con radicado 2021-00465, acción de tutela que cursa en el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, bajo el radicado 110012203000202102496 00.

Esta situación que se presenta paradójica y que puede llegar a causar traumatismo en el normal desarrollo del debate jurídico-procesal, con eventual amenaza al

debido proceso de la demandada, amerita sea investigada por el juez de la disciplina, como así se ordenará en esta providencia.

En consecuencia, se ordena que por secretaría de este juzgado se compulse copia digital de los expedientes radicados con los números 2021-00465 y 2021-00475, para que sea remitida a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, , a efectos de la investigación disciplinaria del abogado CARLOS PÁEZ MARTÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, autor de las indicadas dos demandas.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 18/11/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

hmb